

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre dos (02) de dos mil veinte dos (2022) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que el JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE RIOHACHA allego poder conferido al Doctor HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO en aras de acreditar que la Juez titular de ese Despacho se encuentra inmersa en la causal de impedimento instituida en la causal establecida en el artículo 141 numeral tercero (3) del C. G. P, encontrándose en segundo (2) grado de consanguinidad con el Doctor GOMEZ QUINTERO. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) noviembre ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
DEMANDANTE	YEIMI BERMUDEZ DE LA HOZ
DEMANDADO	DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00190-00
RAD ORIGEN	44-001-31-10-001-2021-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 numeral 3º del del Código General del Proceso, la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha, se encuentra impedida para seguir conociendo del presente asunto, en razón que es de conocimiento que el doctor GOMEZ QUINTERO se encuentra dentro del segundo grado de consanguinidad con la juez de aquel circuito, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, con ocasión del poder otorgado por DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ al abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, se deduce que el accionado está enterado de la existencia del proceso, razón por la cual, se les tendrá por notificado por conducta concluyente del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 91 inc.2 del C.G en el término de tres días se remitirá copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al extremo pasivo por secretaria y al correo electrónico henri-gomez@hotmail.com. Advirtiéndolo anticipadamente que, el término de traslado de la demanda es de diez (10) días.

Por último, en atención a que dentro del presente proceso existe una medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 35% del salario, prestaciones sociales legales que percibe el señor DEMETRIO RAFAEL CARRACEDO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.239, como Interventor de la empresa **SOCIEDAD DE INTERVENTORES LTDA “SOINTER LTDA**, se dispone oficiar al pagador de la referida empresa a efecto de que en lo sucesivo proceda a consignar los dineros que por concepto del aludido embargo se generen a la cuenta de depósito judicial que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en Maicao (La Guajira); igualmente se oficiara al Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha para en caso de haberse constituido títulos o depósitos judiciales a favor del presente proceso proceda con la conversión de los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
La Juez

JJDO